

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

14 de noviembre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades de los pacientes en el acceso a servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes que un acceso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes. Este precepto asume mayor relevancia cuando se trata de pacientes diagnosticados con cáncer, dado a que el tiempo es crucial en las oportunidades de vida del paciente.

El cáncer es la principal causa de muerte en Puerto Rico. Datos del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico reflejan que cerca de 71,997 personas fueron diagnosticadas con cáncer en Puerto Rico, entre el año 2008 y 2012. Anualmente 16,000 nuevos casos son reportados por año. Los datos reflejan, que en la isla hay cerca de 65,500 sobrevivientes.

La Ley 275-2012 fue aprobada con el objetivo principal de reconocer a nivel de política pública los derechos y responsabilidades de los pacientes de cáncer y sobrevivientes con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados. De igual forma disponer como política pública la administración e implementación de programas en apoyo y atención a las necesidades de los pacientes que padecen de cáncer, así como conformar la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento de Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer.

La política pública enmarcada en la mencionada ley establece el marco jurídico a aplicable en el manejo y protección de los pacientes y sobrevivientes de cáncer en Puerto Rico, así como los parámetros a observar por el gobierno y sus dependencias en la interacción y atención a las necesidades de este sector poblacional.

Todos conocemos que los pacientes de cáncer al presente experimentan retos múltiples asociados a la accesibilidad oportuna de su tratamiento y medicamentos que conforman la recomendación médica. La lamentable realidad, es que para muchos de estos pacientes la enfermedad per se no constituye el gran reto, sino el acceso a sus medicamentos y tratamiento. Es aquí donde la función y desempeño de la Junta Asesora adquiere mayor relevancia.

Uno de los retos experimentados por los pacientes diagnosticados con cáncer es que la Carta de Derechos de los Pacientes de Cáncer no está siendo observada, tampoco fiscalizada de forma cabal. Esto ha ocasionado retos múltiples y adversos en la viabilidad de esta población en alcanzar los tratamientos y asistencia médica que su condición requiere. Este aspecto es de gran preocupación, ya que cuando se trata de pacientes con condiciones crónicas el tiempo es vital para lograr salvar vidas, así como la continuidad del tratamiento.

Esta Asamblea Legislativa estima meritorio el fortalecer y resguardar los derechos de los pacientes de cáncer, contenidos en la Carta de Derechos de Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer, así como facilitar y viabilizar su cabal observancia. Reconocemos que la Carta de Derechos es uno de los estatutos legales de mayor

relevancia en la lucha contra este mal que aqueja a miles de ciudadanos en la Isla, y que su funcionalidad impacta las oportunidades de vida de nuestros pacientes.

De igual forma, resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico o de salud, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 275-2012, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 3.

4 Los siguientes serán derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer:

5 (A)Derechos Generales.

6 ...

7 (g) Las aseguradoras no podrán rechazar o denegar ningún tratamiento que esté
8 pactado y/o dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre
9 las partes, cuando media una recomendación médica a esos fines. Médicos,
10 organizaciones de servicios de salud, aseguradoras, *administradores, manejadores o*
11 *terceros contratados* y proveedores no podrán rechazar o denegar tratamiento entre los
12 cuales se incluye la hospitalización, diagnósticos y medicamentos a cualquier paciente
13 diagnosticado con cáncer. *El diagnostico y tratamiento recomendado y establecido por el*
14 *profesional médico será criterio rector y exclusivo para determinar el tratamiento a seguir en un*
15 *paciente. El criterio profesional médico no podrá ser alterado, sin el aval del médico o del*
16 *paciente, según sea el caso. No obstante, este inciso deberá cumplir con las leyes y regulaciones*

1 *federales sobre el tema.* Para el sobreviviente de cáncer, el tratamiento y monitoreo
2 frecuente y permanente de la salud física y bienestar emocional del asegurado, no podrá
3 dejarse al descubierto por parte de dichas aseguradoras, *administradores, manejadores o*
4 *terceros contratados,* organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de
5 cuidado de salud.

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) Todo paciente de cáncer tendrá derecho a recibir de forma expedita, *entiéndase*
9 *dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la solicitud,* copia de su
10 expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar con otro
11 proveedor. *El expediente médico o de salud no podrá ser alterado bajo ninguna circunstancia.*

12 (k) ...

13 (l) ...

14 (m) ...

15 (n) ...

16 (o) ...

17 (p) ...

18 (q) En la etapa avanzada y final, *el paciente diagnosticado con cáncer,* cada adulto
19 competente, *tutor,* o su representante legal tendrá derecho a solicitar *y obtener* la puesta
20 en práctica *o activación,* dentro de un término expedito, de los protocolos de manejo
21 agresivo del dolor hasta donde los protocolos aplicables por las agencias reguladoras

1 federales lo permitan. Ningún médico podrá participar directamente ni indirectamente,
2 ni recomendar el suicidio asistido, tal como definido en esta Ley.

3 ... “

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3, Inciso (B), de la Ley 194-2000, para que lea
5 como sigue:

6 “(B) - Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes pediátricos con cáncer.

7 (b) Los niños con cáncer no serán discriminados por ninguna persona natural o
8 *jurídica*, o institución de cualquier naturaleza, *tampoco serán penalizados por ausencias o*
9 *tardanzas que estén relacionadas al tiempo de sus citas o tratamiento médico*, y de así ocurrir,
10 estaría sujeta a las penalidades contempladas en esta Carta de Derechos.”

11 ...

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 275-2012, y se inserta un inciso
13 (k), para que lea como sigue:

14 “Artículo 4. - Responsabilidades de proveedores públicos y privados de servicios para
15 pacientes de cáncer.

16 ...

17 (k) *El criterio profesional médico no podrá ser alterado, sin el aval del médico o del*
18 *paciente, según sea el caso. No obstante, este inciso deberá cumplir con las leyes y regulaciones*
19 *federales sobre el tema.*

20 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 275-2012, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 5.-

1 Se faculta a la Oficina del Procurador [**de la Salud**] *del Paciente* y al Comisionado de
2 Seguros para:

3 (A) Atender las querellas relacionadas al incumplimiento con las disposiciones
4 contenidas en esta ley, *incluyendo sin limitarse, a la supervisión del cumplimiento de*
5 *esta Ley.*

6 (B) Realizar investigaciones detalladas *de posibles inobservancias de esta Ley*, las
7 circunstancias y motivos que resultasen en, pero no limitadas a, la no prestación
8 de servicios por parte de agencias *o entidades públicas o privadas*, conducta o
9 lenguaje discriminatorio y hostil, interrupción o recorte de beneficios de salud,
10 marginación, mala práctica, anuncios engañosos, falsa representación y despido
11 o ambiente de trabajo hostil, para luego tomar las medidas necesarias para
12 garantizar los derechos de los afectados, *incluyendo sin limitarse, al referido de casos*
13 *a las agencias concernidas, al requerimiento de información o documentos pertinentes e*
14 *imposición de sanciones administrativas por inobservancias u omisiones a esta Ley,*
15 *conforme lo dispone el Artículo 7 de esta Ley."*

16 ...

17 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 275-2012, para que lea como
18 sigue:

19 "Artículo 6. – Junta Asesora.

20 (a) ...

21 (b) La Junta Asesora estará compuesta por el Secretario de Salud, quien presidirá, el
22 Director Ejecutivo del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de

1 Puerto Rico, el Procurador **[de la Salud]** *del Paciente*, o por sus representantes
2 autotizados; por un miembro en representación de las instituciones hospitalarias
3 dedicadas al tratamiento e investigación del cáncer; un representante de la
4 Asociación de Hematología y Oncología de Puerto Rico, un representante de la
5 Asociación de Oncólogos de Puerto Rico, un representante de la Asociación de
6 Enfermeras Oncólogas, un representante de la Coalición de Control de Cáncer de
7 Puerto Rico que agrupa la mayoría de las coaliciones de diferentes cánceres de
8 Puerto Rico y un miembro de la **[Asociación]** *Sociedad Americana contra [d]el*
9 *Cáncer, Capítulo de Puerto Rico.*

10 (c) ...

11 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 275-2012, para que lea como
12 sigue:

13 "Artículo 7.-

14 ...

15 La Oficina del Procurador **[de la Salud]** *del Paciente* tendrá facultad para imponer las
16 multas o sanciones administrativas **[autorizadas en esta Ley]** *por inobservancias a esta Ley,*
17 *las cuales no excederán de diez mil (10,000) dólares por incidencia, y de acuerdo a las*
18 *disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,*
19 **conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del estado Libre**
20 **Asociado de Puerto Rico"]** *Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de*
21 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina del*

1 *Procurador del Paciente podrá imponer sanciones adicionales por inobservancias, omisiones o*
2 *incumplimientos con determinaciones o resoluciones emitidas por su Oficina."*

3 ...

4 Sección 7. – Reglamentación

5 Se faculta a la Oficina del Procurador del Paciente a promulgar la reglamentación
6 que estime pertinente sobre lo concernido a esta Ley.

7 Sección 8. – Separabilidad

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
10 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

11 Sección 9.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.